

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo**

**Rdo. 54-800-40-89-0001-2021-00006-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido en causa propia por la Dra. NIDIA QUINTERO GUERRERO, contra CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, para decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente proceso.

En escrito que antecede, la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales y consecuente con ello, se cancele la medida cautelar vigente y se ordene el archivo definitivo del proceso.

El artículo 461 del Código General del Proceso establece: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*".

Así las cosas, revisada la actuación, se aprecia claramente que mediante auto del 02 de febrero de 2022 se decretó como medida cautelar, el embargo y posterior retención de los salarios en su proporción legal devengado por el demandado CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, en el Banco de Bogotá, BBVA Colombia, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco Colpatría, Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Bancolombia de la ciudad de Valledupar.

De otro lado pese de haberse decretado el respectivo embargo y posterior retención de los dineros en su proporción legal y haberse registrado dicha medida ante la oficina correspondiente, aún no se le habían descontado al demandado CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, pero sin embargo canceló la totalidad de la obligación, ni tampoco se había logrado la notificación personal del mandamiento de pago. Sin embargo, según información de la parte demandante, el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación y de las cosas del proceso, razón por la cual el Despacho accederá a lo peticionado por la parte demandante en el sentido de dar por terminado el proceso y dispondrá en consecuencia, levantar la medida cautelar, que para el efecto se oficiará en tal sentido.

No se condenará en costas por no constar que se hayan causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DAR** por terminado el presente proceso por novación iniciado en causa propia por la Dra. NIDIA QUINTERO GUERRERO, contra CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA.

**SEGUNDO: LEVANTAR** el embargo y posterior retención de los dineros depositados en las cuentas del demandado CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, decretado en auto separado, mediante providencia del 02 de febrero de 2022. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Archívese el proceso en forma definitiva. No se condena en costas a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DÍA DE HOY 26 DE Julio DE 2022

FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO  
POR ESTADO N. 27

SECRETAR   


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo**

**Radicado. 54-800-40-89-001-2019-00072-00**

Procede el despacho a decidir la solicitud de ilegalidad formulada por la parte demandante, para lo cual encuentra el juzgado que le asiste razón toda vez que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia enseña que los autos ilegales no vinculan al juez ni a las partes, y con ello enervamos la vulneración del derecho de contradicción y defensa que le asiste a la parte demandada.

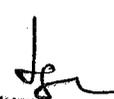
Encuentra el despacho que si bien no era procedente el emplazamiento de YOJANA GUERRERO DURAN y GUSTAVO VILLALBA SALAZAR, se tiene que la constancia expedida por la empresa 4/72 no se ajusta a la legalidad, por cuanto dicha empresa remite un oficio para que la destinataria del citatorio se acerque a sus oficinas, lo cual es contrario al servicio que ella presta, porque es su obligación desplazarse hasta la dirección del destinatario y no a la inversa como se desprende de la constancia por ella expedida.

Así las cosas, habrá de disponerse que se continúe con el trámite normal del proceso, para lo que se conmina a la parte actora a surtir nuevamente la notificación a la luz de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, debiendo la susodicha empresa postal desplazarse hasta el lugar del usuario demandado, porque de lo contrario no gozará de validez la certificación que ella expide.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE TEORAMA, N. DE S.  
EL DÍA DE HOY 26 DE Julio DE 2022  
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO  
POR ESTADO N. 27  
SECRETARÍA 

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Promiscuo Municipal*

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Teorama, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo**

**Radicado: 54-800-40-89-0001-2022-00097-00**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante Apoderado Judicial el Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, contra YECID EMIRO CONDE SERRANO y FELIX ANTONIO CONDE, para decidir sobre su admisibilidad.

Para tal efecto, presenta la parte demandante como recaudo ejecutivo un título valor correspondiente a un pagaré No. 051726100004536, por un valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$4.847.206).

Revisada dicha demanda, se observa que reúne a cabalidad los requisitos formales previstos en los artículos 82, 84, 85, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Además, dicho título valor reúne los requisitos que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, infiriéndose que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual es procedente librar el correspondiente mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a YECID EMIRO CONDE SERRANO y FELIX ANTONIO CONDE, **PAGAR**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas:

-COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.238.458).

La suma de QUINIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$530.320) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF +6.5 puntos efectiva anual desde el día 29 de diciembre de 2020, hasta el 15 de junio de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 05172610000436, desde el día 16 de junio de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$28.443) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el anterior pagaré.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, córrasele el respectivo traslado por el término de diez (10) días y a su vez hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

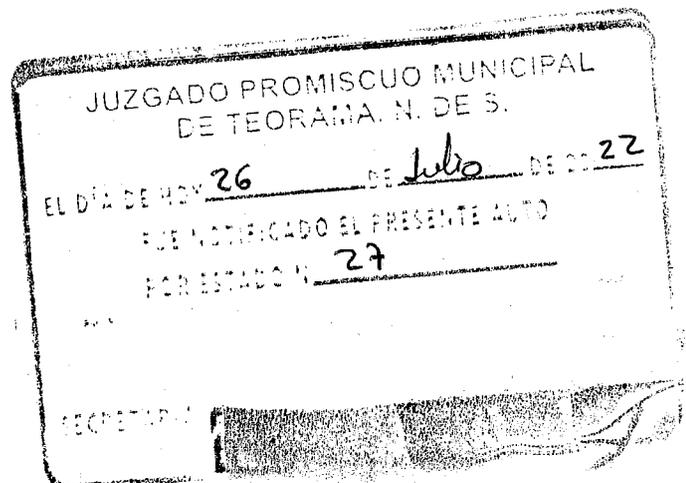
**TERCERO:** Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Título XXVII, Capítulo II, Artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Reconózcase al Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JULIO CÉSAR NUNEZ PÉREZ





## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Fijación Cuota Alimentaria**  
**Radicado: 54-800-40-89-0001-2022-00098-00**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre su admisibilidad, la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria promovida por VIRGELINA VEGA RODRIGUEZ en representación de su menor hija ANGELICA ECHAVEZ VEGA, contra CARMEN ANGEL ECHAVEZ OVALLOS.

Para el efecto anexo copia del registro civil de nacimiento de la menor ANGELICA ECHAVEZ VEGA, copia de la diligencia de audiencia de conciliación entre demandante y demandado celebrada ante la Comisaría de Familia del municipio de Teorama declarada fracasada.

Revisada la misma, se observa que cumple con los requisitos exigido por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, razón por la cual se dispondrá ordenar su admisión e igualmente correrle el respectivo traslado de la misma al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria promovida por VIRGELINA VEGA RODRIGUEZ, contra CARMEN ANGEL ECHAVEZ OVALLOS, respecto de su menor hija ANGELICA ECHAVEZ VEGA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al demandado en forma personal este auto, concediéndole un término de diez (10) días para contestar la demanda, y si es el caso, formular excepciones.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto al Personero Municipal Dr. LUIS SERAFIN VEGA MADARIAGA, y al Dr. LUIS EVELIO QUINTERO ECHAVEZ, Comisario de Familia, de este municipio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
JULIO CÉSAR NUNEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA N. DE S	
EL DIA DE HOY <u>26</u>	DE <u>Julio</u> DE <u>22</u>
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO POR ESTADO N. <u>27</u>	
SECRETARIA:	



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo**  
**Radicado: 54-800-40-89-001-2021-00132-00**

De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y con fundamento en el artículo 443 del Código General del Proceso, córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE TEORAMA N. DE S.

EL DÍA DE HOY 26 DE Julio DE 2022  
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO  
POR ESTADO N. 27



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo**

**Radicado: 54-800-40-89-001-2021-00138-00**

De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y con fundamento en el artículo 443 del Código General del Proceso, córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA. N. DE S.	
EL DÍA DE HOY <u>26</u>	DE <u>Julio</u> DE 20 <u>22</u>
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO POR ESTADO N. <u>26</u> <u>27</u>	
SECRETARÍA	